



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00031-00
Demandante	Rigoberto Peláez Orozco
Demandado	Sandra Yaneth Bermúdez Londoño
Auto No.	894

ASUNTO

Pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la el apoderado judicial de la parte actora y sobre la coadyuvancia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

En memorial recibido el 11 de diciembre presente, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que interponer recurso de reposición en contra del auto 882 del 9 de diciembre del 2020, por medio del cual el Juzgado dispuso el decreto de pruebas y fijó fecha para la celebración de la audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, solicitud que realiza según indica, con el fin de que en su lugar, se disponga el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda por mutuo acuerdo entre las partes.

Aunado a lo anterior, agrega que desde el 4 de diciembre anterior envió memorial indicando que se había llegado a un acuerdo con la parte demandada y que por tal motivo solicitaba el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, sin embargo, por error, al momento de enviar el memorial, se realizó el envío a través de correo electrónico al Juzgado 2 de Familia de Cali - Valle, para lo cual agrega las constancias de dicho envío.

Por otra parte, en la fecha del 14 de diciembre presente, la apoderada judicial de la parte actora presentó memorial en el cual indica que coadyuva la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda que fuera presentado por el apoderado judicial de la parte actora en razón a que efectivamente, las partes llegaron a un acuerdo para realizar el trámite del divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal por la vía

notarial, para lo cual solicita que se acceda a dicha solicitud sin que se condene en costas.

Así las cosas, considera el Juzgado que lo pertinente respecto del memorial presentado por el extremo activo es darle el trámite de una solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, y no propiamente conforme a un recurso, teniendo en cuenta la finalidad de dicho memorial realmente va orientado a que se produzca dicho resultado, haberse aportado la solicitud de desistimiento enviada a otro Juzgado desde el 4 de diciembre de 2020, aunado al hecho de que la solicitud ha sido coadyuvada por el extremo pasivo.

Ahora bien, sobre esta figura anormal de terminar un proceso judicial, se refiere el nuevo estatuto procesal en su artículo 314, indicando que el demandante puede desistir de las pretensiones, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, como quiera que en el presente proceso no se ha proferido sentencia de primera instancia que ponga fin al proceso, que el apoderado judicial del demandante, tiene facultades para desistir, y que la solicitud ha sido coadyuvada por la apoderada judicial del extremo pasivo, se considera que es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso, conforme lo prevé el artículo 314 inciso 2º C.G.P, en concordancia con el artículo 315 Ibidem.

Como consecuencia del desistimiento de las pretensiones que implican la renuncia de las pretensiones de la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, ordenando su archivo, previa cancelación de su radicación.

Adicionalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 316 del C.G.P., se abstendrá esta juzgadora de condenar en costas a quien desistió, toda vez que entre las partes llegaron a un acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, iniciado por intermedio de apoderado judicial por el señor **RIGOBERTO PELAEZ OROZCO** en contra de la señora **SANDRA YANETH BERMUDEZ LONDOÑO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DISPONER la **TERMINACIÓN ANORMAL** del presente proceso judicial, por desistimiento.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 149

Cartago, 15 de diciembre de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario